

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA No.

**GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ
Gabinete de Despacho**

Luís Antonio Revilla Herrero
ALCALDE MUNICIPAL DE LA PAZ

Por cuanto el Concejo Municipal de La Paz ha sancionado la siguiente Ley Municipal Autónoma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El 7 de octubre de 2016 la Organización de Mujeres en Estado de Prostitución (OMESPRO) presentó una iniciativa legislativa ciudadana pidiendo la aprobación de un proyecto normativo para reconocer el rubro de oficinas de venta de sexo como una actividad económica lícita que permita acceder a una licencia de funcionamiento, señalando como uno de los fundamentos de su propuesta que “debemos reconocer el sexo como mercancía y habilitar la venta del mismo por parte de cualquier mujer que así lo desee en primera persona y fuera de un circuito proxeneta”.

Este planteamiento nos ha llevado a una reflexión profunda que se basa en el desarrollo normativo existente y en sus notorios vacíos; pero que lo rebasa en tanto que constituye una problemática compleja que hace a la reivindicación de los derechos de las mujeres, la lucha contra la violencia por razón de género y en ese entendido incluso al proyecto de sociedad que asumimos.

El trabajo sexual ha merecido diferentes valoraciones según la sociedad y el momento histórico en el que se aborde; aceptada en determinadas sociedades, tolerada solapadamente en muchas y prohibida en otras. En la actualidad, en medio de la globalización, además se ha convertido en una gran industria que mueve enormes cantidades de dinero y que está vinculada a actividades delictivas como la trata y tráfico de personas y la explotación sexual; lo que motiva a actualizar el debate, intelectual y ético-normativo, irresuelto entre quienes postulan su legalización y los que propugnan su abolición.

En nuestro país, el Estado ha optado por establecer una permisibilidad no expresa: la prostitución no es parte del catálogo de delitos que definen las leyes por lo que está permitido legalmente, es más, existen diferentes instancias administrativas que la viabilizan como por ejemplo la extensión de la libreta de salud emitida por el Programa Nacional ITS/VIH/SIDA, que es habilitante para el ejercicio de la prostitución. Adicionalmente, el Estado admite la prostitución siempre y cuando se trate de una actividad voluntaria y en beneficio único de quien la ejerce, siendo rechazada y perseguida penalmente cuando se da de forma forzada o en beneficio de una tercera persona, bajo las figuras de la trata y tráfico de personas, proxenetismo y delitos conexos.

La forma como el Estado trata el fenómeno de la prostitución no erradica ni minimiza la problemática social, económica y legal que conlleva y, en ciertos casos, inclusive la acrecienta y complejiza. Como consecuencia, las mujeres en situación de prostitución enfrentan una realidad de estigmatización y exclusión, mientras

desarrollan su actividad en un contexto de informalidad e ilegalidad, constituyéndose en víctimas de violencia por el hecho de ser mujeres y más todavía por dedicarse a la prostitución.

En la actualidad existe un importante desarrollo normativo dirigido a resguardar los derechos humanos de todas las mujeres y por ende de las mujeres en situación de prostitución; no obstante, como lo develan varios estudios e investigaciones sobre el particular, no ha cambiado significativamente, lo que evidencia la urgencia de generar normas que aborden la complejidad de la problemática con mayor realismo y con disposiciones más efectivas.

En este mismo sentido y ante la gravedad de las violaciones a los derechos humanos de las mujeres en situación de prostitución, el Defensor del Pueblo a realizó una investigación que concluyó con la emisión de la Resolución Defensorial “Responsabilidad Pública en la Protección de Derechos Humanos de las Mujeres en Situación de Prostitución”, del 15 de diciembre de 2008, que establece varias recomendaciones a diferentes instancias del Estado y específicamente a los gobiernos municipales: “diseñar una estrategia de intervención dirigida a karaokes, bares, cantinas, quintas, salas de masajes, barras, clubes nocturnos, clubes privados y otros espectáculos públicos, incluyendo alojamientos que faciliten y promuevan la práctica de la prostitución, para que operen como lenocinios regularizando su situación como tales” así como “... la obligación de que las piezas de los lenocinios cuenten con timbres en resguardo de la integridad y la vida de las MSP” y *“Disponer la obligatoriedad de que los lenocinios cuenten con sistemas de ventilación, salidas de emergencia y extintores para velar la seguridad de los MSP y los clientes”*.

Ante la situación de vulneración de sus derechos y sin que el Estado haya dado respuesta a sus pedidos, varias de las mujeres en situación de prostitución, victimadas y revictimadas, se han organizado en diferentes colectivos: la Organización de Mujeres en Estado de Prostitución (OMESPRO), la Organización de Activistas por la Emancipación de la Mujer (ONAEM) y la Organización de Trabajadoras Nocturnas de Bolivia (OTM-B), cuya demanda común es el respeto a sus derechos humanos, el cese de los abusos que sufren por la actividad que desarrollan y que la prostitución sea reconocida como una forma de trabajo, argumentando que es una de las pocas opciones laborales que tienen sino la única y finalmente porque son libres de decidir sobre su cuerpo y su sexualidad. Sobre este particular, es relevante mencionar el estudio de la Red De Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe REDTRASEX sobre El Trabajo Sexual Y La Violencia Institucional – Investigación De ONAEM Bolivia, cuyos datos, si bien están referidos a todo el país, se constituyen en un referente muy importante sobre el perfil de la mujer trabajadora sexual y su situación económica y social en el municipio de La Paz.

En efecto, refiere dicho estudio que las trabajadoras sexuales de espacios cerrados, corresponden a un rango de edad de 23 a 29 años, siendo madres solteras en su mayoría y con 2 hijos como promedio (43%). En su mayoría (57%) ha logrado concluir el secundario completo y se trata de mujeres que prefieren trabajar en la tarde o en la noche, ya que en la mañana se dedican a las labores de casa y cuidado de sus hijos. Son solteras con un 71% y un 14% son divorciadas y otro 14% son casadas.

Las trabajadoras sexuales de espacios abiertos por su parte, corresponden a los rangos de edad de 30 a 39 y de 40 a 50 años, son madres solteras en su mayoría, con 1 hijo como promedio (60%). El 20% no tiene estudios (no lee ni escribe), un 20% ha logrado concluir el secundario completo y otro 20% ha seguido una carrera universitaria incompleta. Son mujeres que prefieren trabajar en la noche, cerca de alojamientos dado que en el día se dedican a las labores de casa y el cuidado de sus hijos. La mayoría son solteras (60%) y 20 % separadas o divorciadas.

Hasta ahora el trabajo sexual no es reconocido como una categoría económica independiente en el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, por lo que no se otorga licencias de funcionamiento a ese rubro de actividad. En los hechos, el trabajo sexual se desarrolla de forma encubierta en los locales denominados whiskerías, clubes nocturnos, table dance y otros, que pueden contar con licencia de funcionamiento. Esta situación ha invisibilizado la realidad del trabajo sexual generando un escenario que, según OMESPRO, es aprovechado por proxenetas que a título de dueños o administradores de las whiskerías, clubes nocturnos y otros, explotan a las trabajadoras sexuales.

Según la organización estatal autonómica definida por la Constitución Política del Estado de 2009, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no tiene competencia para normar ni definir políticas de Estado respecto del trabajo sexual, las que corresponden a la instancia del gobierno nacional. No obstante, el numeral 20 del artículo 301-I de la Constitución Política del Estado y específicamente la Ley Autonómica Municipal 217 de 14 de diciembre de 2016, establecen que el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz tiene competencia para otorgar Licencia de Funcionamiento a las actividades económicas que se desarrollan en el municipio y administrar las patentes que correspondan; por lo que se tiene que el GAMLP puede otorgar Licencia de Funcionamiento para el ejercicio del trabajo sexual en tanto es actividad económica legal y, en ese marco, definir puntualmente las condiciones que de manera obligatoria deben observarse en materia de infraestructura, entre otros.

El reconocer el trabajo sexual como actividad económica susceptible de contar con la respectiva licencia de funcionamiento tiene diversas implicaciones: por una parte visibiliza el trabajo sexual liberándolo en buena medida del sesgo de clandestinidad con que se desarrolla y por otro lado, permite que se establezcan requisitos básicos para los ambientes en los cuales se ejerce. Además, busca poner coto a la práctica del proxenetismo, pues las licencias sólo se pueden otorgar a quien ejerza el trabajo sexual de forma personal y en beneficio de sí misma; sin que sea posible otorgarla a una tercera persona a título de propietario o propietaria de la actividad o que tenga trabajadoras sexuales dependientes bajo cualquier forma.

Por lo anterior, la presente ley Municipal Autonómica regula un aspecto muy importante del ejercicio del trabajo sexual como es el de los espacios en los que se ejerce, buscando abordar el tema como una cuestión compleja de derechos humanos pero también de contribución a la dignificación de la persona trabajadora sexual, al tiempo que establece las condiciones mínimas para el desarrollo de su trabajo.

Finalmente, también es el objetivo de esta ley autonómica, contribuir en la medida de las competencias municipales, a que el trabajo sexual, legal según la norma nacional, sea menos clandestino y menos estigmatizado por la sociedad.

EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA PAZ:

DECRETA:

LEY MUNICIPAL AUTONÓMICA N°

**PARA REGULAR LOS ESTABLECIMIENTOS
EN LOS QUE SE EJERCE EL TRABAJO
SEXUAL AUTOGESTIONARIO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- (OBJETO).- La presente Ley Autonómica Municipal tiene por objeto establecer el marco jurídico, institucional y administrativo al que deben regirse las habitaciones, departamentos y casas en las que se ejerce el trabajo sexual autogestionario.

ARTÍCULO 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente disposición tiene aplicación en todo el territorio del Municipio de La Paz y su cumplimiento es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 3 (FINES).- Son fines de la presente Ley Municipal Autonómica, los siguientes:

1. Fomentar que los establecimientos en los que se ejerce el trabajo sexual de manera libre, voluntaria y autónoma cuenten con medidas de seguridad y sanidad en la infraestructura autorizada, en resguardo de la seguridad de los y las trabajadoras sexuales.
2. Promover que las personas que opten de manera voluntaria por ejercer el trabajo sexual sean las únicas beneficiarias de los réditos económicos emergentes de su trabajo, luchando abiertamente contra el proxenetismo.
3. Contribuir a la superación de prejuicios y estereotipos sociales existentes contra los y las trabajadoras sexuales.
4. En el marco de las competencias municipales, luchar frontalmente contra la trata y tráfico de personas y los delitos conexos a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención y protección a la población en general.
5. Garantizar que las unidades organizacionales dependientes del GAMLP que intervengan en la autorización, control y fiscalización de los establecimientos donde se ejerce el trabajo sexual autogestionario, enmarquen su accionar en el respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 4 (PRINCIPIOS).- La presente Ley Municipal, se sustenta en los siguientes principios:

- a) **Igualdad de derechos.**- Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz presta un trato igualitario a todos los habitantes y estantes en el territorio del municipio de La Paz, rechazando cualquier forma de discriminación por causa del oficio que se ejerza o de cualquier otra naturaleza.

- b) Lucha contra la violencia.-** El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz reconoce que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas se constituye en un potencial detonante de la violencia, por lo que en mérito al presente principio y precautelando la seguridad de los y las trabajadoras sexuales, se prohíbe expresamente el expendio, venta y/o comercialización de bebidas alcohólicas, al interior de los establecimientos en los que se ejerce el trabajo sexual.
- c) Protección a la Identidad.-** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz y sus servidores públicos precautelan la privacidad e identidad de los y las trabajadoras sexuales.
- d) Lucha Contra la Corrupción.-** A través del cual el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz investiga, procesa y sanciona los actos de corrupción de las y los servidores públicos municipales en el ejercicio de sus funciones.
- e) Lucha Contra la Trata y Tráfico de Personas.-** Por el cual el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz promueve la autogestión como un mecanismo de lucha abierta contra la trata y tráfico de personas y sus delitos conexos.

ARTÍCULO 5.- (DEFINICIONES)- Para los efectos de la presente ley municipal se entenderá por:

a) Trabajo Sexual Autogestionario: Actividad Económica por la cual una persona mayor de edad y hábil por derecho, decide de manera libre, voluntaria y autónoma prestar servicios sexuales a cambio de una contraprestación económica en beneficio único y exclusivo de quien brinda el servicio y sin que para ello medie presión, condicionamiento o violencia de ninguna naturaleza.

b) Autorización de Funcionamiento.- Documento por el cual el GAMPLP, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos, permite el funcionamiento de un establecimiento donde se ejerce el trabajo sexual autogestionario.

c) Autogestión.- Entendida como la capacidad que tiene el o la trabajadora sexual de ejercer su oficio de manera libre, voluntaria y autónoma, constituyéndose en el beneficiario directo de su trabajo. La autogestión puede ser ejercida de forma individual o grupal en cuyo caso su organización interna se efectuará independientemente de cualquier entidad pública o privada

e) Alojamientos.- En el marco de la presente ley municipal autonómica y para fines consiguientes los alojamientos son los establecimientos cuya actividad económica principal es el arriendo de piezas para el pernocte y/o hospedaje de personas y en el que también se ejerce el trabajo sexual de manera libre, voluntaria y autónoma.

f) Establecimientos Autogestionarios.- Son ambientes propios o arrendados por los y las trabajadoras sexuales para el desarrollo de sus actividades, en los que se encuentra prohibido el expendio, venta y/o comercialización de bebidas alcohólicas. Estos pueden ser habitaciones, departamentos o casas.

TITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- (DERECHOS).- El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz reconoce y promueve el ejercicio de los derechos que asisten a los y las trabajadoras sexuales en el desarrollo de su actividad, coadyuvando activamente en el ejercicio de los siguientes:

1. A la Reserva de Identidad en las actuaciones administrativas municipales.
2. A contar con información pronta y oportuna respecto a enfermedades de transmisión sexual y en general a la salud integral
3. A contar con información oportuna respecto a la tramitación de la obtención de autorización autogestionaria.
4. A un Trato digno, respetuoso y equitativo

ARTÍCULO 7.- (OBLIGACIONES).- Los y las trabajadoras sexuales autogestionarias tendrán las siguientes obligaciones:

1. Obtener Autorización de Funcionamiento para los establecimientos autogestionarios.
2. Asistir a los programas de apoyo al sector organizados por el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz.
3. Cumplir los requisitos establecidos en la presente ley.
4. Mantener las Condiciones Técnicas de Infraestructura y Seguridad con las que se otorgó la Autorización de Funcionamiento.
5. Informar sobre el cierre temporal o definitivo del establecimiento autorizado.

TITULO III DE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I DE LA AUTOGESTIÓN

ARTÍCULO 8 (DECLARACIÓN).- La autogestión es la base fundamental para el desarrollo del trabajo sexual en el territorio del Municipio de La Paz, no pudiendo autorizarse el funcionamiento de establecimientos que no cumplan con este requisito esencial.

ARTÍCULO 9.- (RESERVA DE AUTOGESTIÓN).- Únicamente los y las trabajadoras sexuales podrán obtener autorización de funcionamiento autogestionaria, a cuyo efecto deberán acreditar su condición como tal, conforme los procedimientos establecidos en la presente ley y su reglamentación.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIZACIONES DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 10.- (NATURALEZA).- Siendo que el trabajo sexual se constituye en una actividad económica lícita, el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz deberá otorgar la respectiva Autorización de Funcionamiento, para aquellas actividades económicas que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley Municipal y su Reglamentación.

ARTÍCULO 11. (PROCEDENCIA).- I. La obtención de la Autorización de Funcionamiento para los establecimientos autogestionarios no constituye en un registro municipal de trabajadores y trabajadoras sexuales.

II. Las autorizaciones autogestionarias podrán solicitarse de forma individual o grupal. En el caso de que la Autorización sea grupal la solicitud deberá ser presentada por al menos dos trabajadores y/o trabajadoras sexuales.

III. No procede la otorgación de la autorización de funcionamiento a personas jurídicas.

IV. Solamente podrán ejercer el trabajo sexual en el establecimiento autorizado, aquellas personas que acrediten su condición de trabajador sexual, bajo apercibimiento de clausura del lugar.

ARTÍCULO 12. (VIGENCIA).- La Autorización de Funcionamiento tendrá una vigencia de dos (2) años computables a partir de la fecha de su otorgamiento, pudiendo ser renovada de acuerdo a lo previsto en la presente Ley Municipal Autonómica, no existiendo la tácita renovación.

ARTÍCULO 13. (EFECTOS).- La autorización de funcionamiento surtirá efectos únicamente para el inmueble al que se efectuó la inspección y bajo las condiciones aprobadas.

ARTÍCULO 14. (PROHIBICIÓN).- I. En resguardo de la seguridad de los y las trabajadoras sexuales se encuentra expresamente prohibido el expendio, venta o comercialización de bebidas alcohólicas al interior de los establecimientos en los que se ejerza el trabajo sexual.

II. Está permitido la existencia de alcohol destinado a rituales culturales como la ch`alla, así como el consumo limitado con motivo de aniversarios natales y otros acontecimientos que involucren únicamente a los y las trabajadoras sexuales.

CAPÍTULO III CONDICIONES TÉCNICAS, DE LA INFRAESTRUCTURA Y DE SEGURIDAD DEL INMUEBLE

ARTÍCULO 15. (CONDICIONES TÉCNICAS, DE INFRAESTRUCTURA Y DE SEGURIDAD DEL INMUEBLE).- I. Los establecimientos que pretendan contar con autorización de funcionamiento autogestionario deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Las habitaciones autogestionarias deberán tener una superficie no menor a 10 mts². y estar habilitadas adecuadamente para el desarrollo del trabajo sexual.
2. Contar con ventilación apropiada en cada habitación (Ventana, ventilador, escape de aire y otros);
3. Contar con puerta que no podrá ser sustituida con una cortina o elemento similar;
4. Exhibir en lugares visibles información sobre enfermedades de transmisión sexual, prohibición de ingreso a menores de edad y la prohibición del consumo de bebidas alcohólicas;
5. En resguardo de la seguridad de los y las trabajadoras sexuales deberá contarse con timbres de aviso de auxilio ubicados adecuadamente;
6. Extinguidor(es) de incendio(s), tipo químico seco;

II. Los departamentos y casas autogestionarias, adicionalmente deberán considerar:

1. Instalación de agua potable y alcantarillado;
2. Servicios higiénicos adecuados;

III. Las autorizaciones a las habitaciones autogestionarias, serán otorgadas a los espacios que cuenten con paredes y puertas fijas, quedando expresamente prohibido otorgar autorización de funcionamiento a aquellos inmuebles adaptados con paredes y puertas falsas o móviles.

IV. Las modificaciones y divisiones que se efectúen al interior del ambiente autorizado no podrán ser menores a 5 metros cuadrados.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 16. (DESIGNACIÓN DE PERSONAL).- I. La Secretaría Municipal de Desarrollo Social designará una servidora pública de su dependencia con especialidad profesional en el área social, para la atención de los y las trabajadoras sexuales, conforme lo prevé la presente Ley Municipal y su Reglamentación.

II. El personal al que se hace referencia en el párrafo que antecede deberá suscribir un compromiso de confidencialidad respecto a la identidad de los y las trabajadoras sexuales, bajo apercibimiento de proceso administrativo.

ARTÍCULO 17. (INICIO DEL TRÁMITE).- A fin de garantizar la privacidad de los y las trabajadoras sexuales que soliciten la Autorización de Funcionamiento para los establecimientos autogestionarios, el trámite se efectuará en la Secretaría de Desarrollo Social ante la funcionaria que se designó para el efecto.

ARTÍCULO 18. (ENTREVISTA).- I. Los y las trabajadoras sexuales que pretendan solicitar una Autorización de Funcionamiento Autogestionaria, deberán hacerse presentes ante las oficinas de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social, portando la siguiente documentación:

1. Original y Copia del documento de identidad vigente. (Cédula de Identidad, Pasaporte u otro)
2. Original y Copia del Carnet Sanitario vigente.
3. Formulario de Declaración Jurada de ejercer el trabajo sexual de manera libre, voluntaria y autónoma.
4. Solicitud de Autorización de Funcionamiento (debidamente llenado y firmado);
5. Última factura de pago por consumo de energía eléctrica del inmueble (original y copia);
6. Croquis de Ubicación del Inmueble en el que se encuentra del establecimiento autogestionario y fotocopia de la factura de luz. En el caso de habitaciones autogestionarias, además deberá incluirse el croquis de la habitación que deberá determinar la ubicación de la misma al interior del inmueble.
7. Dirección de Correo Electrónico y número de teléfono móvil.

ARTÍCULO 19. (VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN).- I. En el mismo acto se procederá a la revisión de la documentación presentada. De no cumplirse con los requisitos establecidos, existir inconsistencias en la información o no establecerse que quienes solicitaren la autorización sean trabajadores o trabajadoras sexuales o que la solicitud sea presentada bajo cualquier tipo de coerción, se informará los aspectos que deben ser subsanados para el inicio de un nuevo trámite, toda vez que éste se tendrá como no presentado.

II. Con el informe de aprobación, en caso de que la documentación sea presentada correctamente, se le otorgará al o los solicitantes, de manera independiente, un código alfanumérico que permita precautelar su identidad.

III. En el marco de la reserva de identidad que fundamenta la presente ley, el código alfanumérico citado en el párrafo que antecede podrá ser utilizado por los y las trabajadoras sexuales en los trámites administrativos en el que por voluntad propia decidan precautelar su identidad, debiendo los servidores públicos municipales aceptarlo como identificación válida.

IV. En el mismo acto se fijará fecha y hora de inspección de verificación la misma que no podrá exceder a diez (10) días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y entrevista.

ARTÍCULO 20. (INSPECCIÓN DE VERIFICACIÓN).- I. La funcionaria designada deberá constituirse en el inmueble objeto de la inspección el día y hora señalados, para verificar las condiciones técnicas y de infraestructura exigidas.

II. Si se advirtiera el incumplimiento de una o más de las condiciones generales y/o específicas, técnicas, de infraestructura o de seguridad del inmueble, se abrirá un plazo de hasta diez (10) días hábiles a objeto de que el/los solicitantes subsanen las observaciones. En el mismo acto se le notificará con la fecha y hora para la inspección complementaria.

IV. Si se evidencia el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales la funcionaria designada para el efecto rubricará el Formulario recomendando la otorgación o rechazo de la solicitud de autorización.

V. En caso de rechazo el Formulario de Tramite deberá ser puesto a conocimiento del o la solicitante a fin de que se ejerza los recursos que la ley franquea.

ARTÍCULO 21. (OTORGACIÓN DE AUTORIZACIÓN).- I. El Formulario que recomienda otorgar la autorización y todos los antecedentes serán remitidos a conocimiento del o la Secretaria Municipal de Desarrollo Social, que verificara los mismos y otorgará la autorización. En caso de que se considere necesario podrá solicitarse información complementaria que deberá ser presentada por la funcionaria municipal designada para el efecto.

II. El documento de Autorización de Funcionamiento deberá contener como una única información visible la fecha de vencimiento de la autorización y el Código QR. En éste último deberá encontrarse inmersa toda la información relacionada al establecimiento y al o los titulares.

ARTÍCULO 22. (ARCHIVO Y REGISTRO).- La Secretaría Municipal de Desarrollo Social deberá contar con un archivo físico y digital de las Autorizaciones de

Funcionamiento Autogestionarias debiendo precautelar toda la documentación relacionada a la identidad de los y las trabajadoras sexuales, quedando bajo su única y exclusiva responsabilidad la custodia de la citada documentación.

CAPÍTULO V DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

ARTÍCULO 23. (REQUISITOS).- Con al menos treinta (30) días calendario de anticipación al vencimiento de la Autorización, los titulares deberán tramitar la renovación de la misma adjuntando de manera digital o a través del Sitram de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social, los siguientes requisitos:

- a) Declaración Jurada de no haber modificado la estructura y las condiciones técnicas con las cuales se le otorgó la autorización.
- b) Formulario actualizado de los datos de los o las titulares. En caso de que exista cambios en la titularidad de la autorización de funcionamiento, quienes pretendan constituirse en titulares deberán además presentar la siguiente documentación:
 1. Original y Copia del documento de identidad vigente. (Cédula de Identidad, Pasaporte u otro)
 2. Original y Copia del Carnet Sanitario vigente.
 3. Formulario de Declaración Jurada de ejercer el trabajo sexual de manera libre, voluntaria y autónoma.

ARTÍCULO 24. (PROHIBICIÓN EXPRESA).- Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos autogestionarios que no cuenten con autorización vigente, no constituyéndose en atenuante la exhibición de la constancia de la tramitación en curso, a cuyo efecto será responsabilidad del o los titulares tomar los recaudos y provisiones necesarias.

ARTÍCULO 25. (APROBACIÓN DE LA RENOVACIÓN).- I. Una vez presentada la solicitud de renovación se procederá a la revisión de la documentación y los antecedentes del establecimiento y se elaborará el informe correspondiente recomendándose la renovación de la Autorización.

II. Los antecedentes deberán ser remitidos a conocimiento del o la Secretaria Municipal de Desarrollo Social, que verificara los mismos y otorgará la renovación de la Autorización. En caso de que se considere necesario podrá solicitar información complementaria que deberá ser presentada por la funcionaria municipal designada para el efecto.

ARTÍCULO 26. (CAUSALES DE RECHAZO DE LA RENOVACIÓN).- La solicitud de renovación de autorización de funcionamiento será rechazada, en los siguientes casos:

- 1) Que en las inspecciones de control se haya evidenciado que se procedió a la modificación de la infraestructura con la cual se otorgó la autorización de funcionamiento autogestionaria, sin haber dado comunicación pertinente al GAMLP.
- 2) El establecimiento haya sido clausurado definitivamente mediante Resolución Administrativa.

- 3) La existencia de tres (3) denuncias en un periodo de seis (6) meses o 5 cinco en un periodo de un (1) año de hechos que se constituyan en factores de inseguridad ciudadana.
- 4) La oposición manifiesta y justificada del propietario del inmueble para el ejercicio del trabajo sexual.

CAPÍTULO VI DE LA TITULARIDAD DE LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 27. (RESPONSABILIDAD).- Los y las trabajadoras sexuales son responsables de mantener la confidencialidad del código alfanumérico que se les otorga; en ese sentido el Gobierno Autónomo Municipal de La Paz no se responsabilizará del mal uso que se le otorgue al código designado para su identificación.

ARTÍCULO 28. (TITULARIDAD).- I. Los titulares de la autorización se constituyen en responsables solidaria y conjuntamente sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad e infraestructura.

II. Asimismo se constituyen en responsables de que quienes ejerzan el trabajo sexual autónomo en el establecimiento autorizado cumplan con las normas de salud vigentes ejerciendo un control interno entre los y las trabajadoras sexuales.

ARTÍCULO 29. (DE LA BAJA DEL REGISTRO DE UN ESTABLECIMIENTO).- En cualquier momento en el que él o la trabajadora sexual lo requieran o de manera libre, voluntaria y autónoma decidan podrá darse de baja como titular de la autorización de funcionamiento, situación que le liberará de la responsabilidad solidaria y conjunta que pudiera emerger sobre el establecimiento autorizado.

TÍTULO IV DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I INFRACCIONES

ARTÍCULO 30. (INFRACCIONES).- I. Se constituyen en infracción, las siguientes:

- **INFRACCIONES DE PRIMER GRADO**

1. Utilizar la Autorización de Funcionamiento en un inmueble distinto.
2. Permitir el ejercicio del trabajo sexual por una persona que no contara con carnet sanitario vigente.
3. Permitir el ingreso de menores de edad a la habitación, departamento o casa autogestionaria.
4. Permitir el uso o utilizar estupefacientes al interior del establecimiento para la sedación de personas con fines delictivos, cuando el extremo haya sido comprobado por autoridad competente.
5. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas de clientes al interior del establecimiento autorizado.
6. No permitir el ingreso de personal municipal para las inspecciones de control.

- **INFRACCIONES DE SEGUNDO GRADO**

1. No denunciar ante la Policía Boliviana la comisión de contravenciones que alteren el orden público y/o la comisión de delitos al interior del establecimiento.
2. Portar armas blancas y/o de fuego
3. No cumplir con las condiciones técnicas de infraestructura y de seguridad del inmueble, previstas en la presente Ley Municipal y su Reglamentación.
4. Permitir a terceras personas el uso ilegal de la Autorización de Funcionamiento.
5. Romper precintos de clausura temporal.

• **INFRACCIONES DE TERCER GRADO**

1. No mantener la higiene de los ambientes.
2. Instalar equipos de sonido o parlantes fuera del inmueble en el que funciona el establecimiento.
3. Ejercer actividades distintas a las autorizadas.

II. Las sanciones a las infracciones referidas en el presente artículo deberán ser definidas en la Reglamentación a la presente disposición.

**CAPITULO II
INSPECCIONES DE CONTROL**

ARTÍCULO 31. (INSPECCIONES).- Las inspecciones de control se desarrollan de manera coordinada entre la Secretaría de Desarrollo Social, Intendencia Municipal, Secretaría Seguridad Ciudadana, Guardia Municipal y la Policía Boliviana Nacional.

ARTÍCULO 32. (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIOS).- Los responsables de las inspecciones podrán habilitar días y horas extraordinarios para llevar adelante las inspecciones de control, realizar notificaciones e imponer sanciones.

ARTÍCULO 33. (INCUMPLIMIENTO A LA DECLARACIÓN JURADA).- En caso de evidenciarse el incumplimiento a la declaración jurada de no haber modificado las condiciones técnicas con las que se otorgó la Autorización de Funcionamiento se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

**CAPITULO III
MARCO INSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 34.- (UNIDADES ORGANIZACIONALES INTERVINIENTES).- I. Los servidores municipales que intervienen en las inspecciones de control a los establecimientos en los que se ejerza la actividad sexual, deberán mantener un trato digno y respetuoso con los y las trabajadoras sexuales observando los derechos que la Constitución Política del Estado, las normas nacionales y la presente disposición les reconocen, sujetando sus actuaciones a lo previsto en la presente disposición y los protocolos de acciones aprobados para el efecto.

II. Únicamente la trabajadora social dependiente de la Secretaría Municipal de Desarrollo Social podrá tomar contacto de manera directa con los y las trabajadoras sexuales, correspondiéndole a los funcionarios dependientes de la Intendencia

Municipal, verificar las condiciones de infraestructura y la existencia de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 35. (DEBER DE DENUNCIA).- En el marco del artículo 36 de la Ley N° 263 Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas, cuando los servidores públicos del GAMLP presumieren la existencia de alguna persona que fuese víctima de los delitos de trata y tráfico de personas deberá inmediatamente comunicar a la Policía Boliviana.

ARTÍCULO 36.- (COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL).- I. El Gobierno Autónomo Municipal de La Paz, podrá coordinar con el nivel central, departamental e intermunicipal las políticas necesarias para precautelar la identidad de los y las trabajadoras sexuales. Asimismo, podrá coordinar políticas sociales que beneficien al sector.

ARTICULO 37. (PROHIBICIÓN DE REGISTRO DE IMÁGENES DE LOS Y LAS TRABAJADORES SEXUALES).- I. En el marco del derecho a la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad de toda persona, reconocido en el Artículo 21 de la Constitución Política del Estado, ningún medio de comunicación, podrá fotografiar, filmar o registrar la imagen por cualquier medio que permita la identificación de los y las trabajadoras sexuales.

II. Los servidores municipales en el ejercicio de sus funciones, deberán impedir la filmación o registro fotográfico de la imagen de los y las trabajadoras sexuales.

ARTICULO 38. (PUBLICIDAD URBANA).- Los elementos publicitarios que identifiquen la actividad económica, no deberán registrar imágenes explícitas de la actividad que desarrollan y deberá someterse a lo previsto en la Ley Autonómica Municipal No. 216 de Publicidad promulgada en fecha 28 de diciembre de 2016 y su Decreto Reglamentario No. 007/2017 de fecha 28 de marzo de 2017.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.- Los moteles y alojamientos que cuenten con espacios habilitados para encuentros sexuales, al margen de los permisos y autorizaciones requeridas por ley, tienen la obligación de instalar timbres de auxilio en cada habitación.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal a fin de desburocratizar la tramitación para la obtención de las autorizaciones de funcionamiento deberá implementar formularios físicos y digitales que faciliten la remisión de información y verificación de los requisitos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- El Ejecutivo Municipal deberá coordinar con el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, la constitución de un registro único de trabajadoras sexuales que garantice la reserva de identidad y la seguridad de los mismos. Asimismo, deberá coordinar la implementación de un servicio de atención médica que no implique únicamente la revisión ginecológica.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Los y las trabajadoras sexuales que estén desarrollando su actividad en espacios autogestionarios deberán tramitar la autorización correspondiente en un plazo no mayor a seis (6) meses calendario, a partir de la emisión de la Reglamentación de la presente disposición. Cumplido el plazo correrán las sanciones que prevén la presente Ley Municipal y su Reglamentación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Los establecimientos autogestionarios quedan excluidos del pago de la patente de funcionamiento anual.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- El Órgano Ejecutivo Municipal procederá a la elaboración de la Reglamentación específica de la presente Ley Autonómica Municipal en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computables a partir de la promulgación y respectiva publicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.- La presente Ley Municipal Autonómica entrara en vigencia con la aprobación de la Reglamentación correspondiente.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de La Paz a los _____ días del mes ____